

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1728-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 13 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700116270, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2746-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 09 de noviembre de 2017, en contra de [REDACTED], identificado con Registro Único de Contribuyente N°10046485969.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116270 de fecha 26 de julio de 2017, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento, ubicado en el [REDACTED] y operado por [REDACTED] se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD., conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]	Establézcase un registro que será llevado por Osinergmin, en el que deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011- OS/CD.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116270, mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1728-2018-OS/OR TACNA

- 1.3. Mediante Oficio N° 2746-2017-OS/OR MOQUEGUA², de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017³, se comunicó a la señora [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del Escrito de Registro N° 2017-116270, de fecha 23 de noviembre de 2017, la señora [REDACTED] presentó a Osinergmin su escrito de descargos, al oficio N° 2746-2017-OS/OR MOQUEGUA que corre traslado del Informe de Instrucción.
- 1.5. Mediante Oficio N° 546-2017-OS/OR MOQUEGUA⁴ de fecha 12 de diciembre del 2018, notificado el 12 de marzo de 2018⁵, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que la fiscalizada [REDACTED] incumplió la obligación establecida en el Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y de conformidad con el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION RCD N° 271-2012-OS/CD	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el P [REDACTED]	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, , correspondiendo aplicar, de acuerdo a los

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1735-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 09 de noviembre de 2017.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 1894-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 12 de diciembre de 2017.

⁵ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1728-2018-OS/OR TACNA**

referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. Sanción: Para establecimientos exclusivos: cierre del establecimiento. <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

2. ANÁLISIS

- 2.1. A la fecha, vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada a [REDACTED] al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700116270, de fecha 26 de julio de 2017 que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en Oconcordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.
- 2.3. Es necesario indicar que de conformidad con el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que "No son pasibles de subsanación (...) Los Actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado."
- 2.4. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la fiscalizada no contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos sin autorización.
- 2.5. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1728-2018-OS/OR TACNA**

Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

- 2.6. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.7. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del Departamento correspondiente.
- 2.8. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, y/o el comiso de bienes, por operar sin contar con la debida autorización un Consumidor Directo de GLP.
- 2.9. De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1894-2017-OS/OR MOQUEGUA:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1728-2018-OS/OR TACNA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en [REDACTED] por la infracción consignada en el numeral 1.1 del presente informe, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER se mantenga a la medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: VALDIVIESO
SANDOVAL
Washington
(FAU20376082114).
Fecha: 13/07/2018
10:39:06

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergrmin